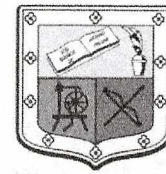


Repetido.

RECIBIDO 10 OCT 2019 230

00000488



*Señor Guccino
3:05 p.m.*

CONCEJO DE BELLO

una decisión para todos

PROYECTO DE ACUERDO NO 020
Oct - 10 - 2019
**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA
LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE CARGOS
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO PARA LA VIGENCIA 2019**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO

El Concejo Municipal de Bello-Antioquia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la constitución política de 1991, numerales 3 y 6 los artículos 5, 6, 32. 71 de la ley 136 de 1994, modificada por la 1551 de 2012 y numerales 10,11 y 12 de la Ley 4 de 1992. Ley 1551 de 2012 y artículos 6.7 y 95 del Acuerdo 020 de 2018 y las demás disposiciones concordantes que reglamentan la materia.

ACUERDA

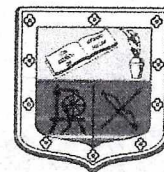
ARTÍCULO PRIMERO. Incrementar para el año 2019 el salario de los empleados Públicos del Concejo Municipal de Bello en cuantía del 1.32%.

ARTÍCULO SEGUNDO. En ningún caso el incremento a los salarios de los empleos públicos que conforman la planta de cargos del Concejo Municipal, podrán superar los máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional para la vigencia 2019.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Proyecto de Acuerdo Municipal, una vez sea aprobado, regirá a partir de la fecha de sanción y publicación Legal y sus efectos serán retroactivos a partir del primero de enero de 2019.

Proyecto presentado por.


JUAN CAMILO CALLEJAS TAMAYO
PRESIDENTE DEL CONCEJO DE BELLO



CONCEJO DE BELLO
una decisión para todos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en el Artículo 12 de la Ley 4 de 1992 "El régimen prestacional de los Servidores públicos de las entidades Territoriales será fijado por el Gobierno Nacional. Con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la Presente Ley-. En consecuencia no podrán las corporaciones Públicas Territoriales, arrogarse esta facultad. PARAGRAFO El Gobierno Nacional señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional".

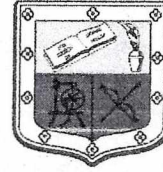
Que actuando con base en las funciones atribuidas a los Concejales en los artículos 5. 6. 32.70 y 71 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y los artículos 6, 7 y 95 del Acuerdo 020 de 2018, en los cuales se le otorgan atribuciones Constitucionales y Legales como reglamentarias el Concejo presenta el siguiente Proyecto de Acuerdo relacionado con el incremento de salarios de sus empleados.

Con base en el concepto 91371 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, ha establecido los siguientes criterios en materia de incrementos salariales, iniciativas y la competencia en los Entes Territoriales, así:

"La Constitución Política en su artículo 150, numeral 19, literal e) dispone que corresponde al Congreso dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial de los empleados públicos.

La ley 4 de 1992, expedida en cumplimiento de mandato constitucional consagró en el Parágrafo del artículo 12 que el Gobierno Nacional deberá establecer topos máximos salariales a los que deben acogerse las autoridades territoriales competentes para fijar salarios.

De conformidad con las anteriores disposiciones constitucionales, es claro que la facultad para el señalamiento de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos en la Administración Municipal, fue asignada a los Concejos; y la de presentar el proyecto de acuerdo sobre presupuesto y la fijación de emolumentos, es del Alcalde, con sujeción a la ley y a los Acuerdos respectivos.



CONCEJO DE BELLO

una decisión para todos

En relación con la competencia para realizar el reajuste salarial de los empleados públicos del orden territorial, es necesario citar algunos apartes de la Sentencia C-510 de 1999 de la Corte Constitucional, así:

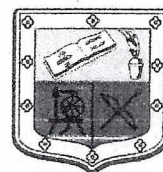
"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. **Tercero**, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. **Cuarto**, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional." (subrayo y negrilla nuestra).

En este sentido, conforme con el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia citada, es necesario resaltar que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así:

Primero. El Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación del régimen salarial de los empleados de las entidades del orden territorial.

Segundo. El Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador.

Tercero. Las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes



CONCEJO DE BELLO

una decisión para todos

corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate.

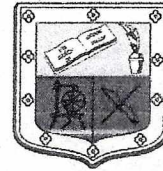
Cuarto. Los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.

(...)

Lo anterior nos indica que corresponde al Concejo hacer los reajustes e incrementos salariales de los empleados públicos adscritos a la planta de cargos de la Corporación con base en los límites fijados por el gobierno nacional.

El Concejo Municipal mediante el Acuerdo 003 de 2019 otorgó el reajuste salarial decretado por el gobierno nacional el cual fue del 3.18%, mediante el decreto 1028 de junio 6 de 2019 se fijaron los límites máximos salariales de los gobernadores, Alcaldes y Empleados Públicos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones, el cual estableció por encima del 3.18% del incremento del IPC decretado por el DANE en un aumento equivalente al 1.32% siendo en total 4.5% (reajuste + incremento). Es importante aclarar que el Concejo cuenta con viabilidad presupuestal para otorgar dicho incremento salarial.

Las escalas salariales de los empleados del Concejo Municipal están en un alto porcentaje por debajo de las contempladas en el nivel nacional, lo que indica que este incremento no supera dichos techos salariales. Igualmente La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1433 de 2000 con ponencia del Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, indicó sobre el reajuste e incremento salarial de los empleados públicos lo siguiente: "Estima la Corte que el ajuste del salario, desde la perspectiva señalada, no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, que esta lo revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste de inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación y específicamente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor



CONCEJO DE BELLO

una decisión para todos

del trabajo. Esta equivalencia debe ser real y permanente, conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquel en términos reales conserve su valor".

Lo anterior nos indica una realidad económica en el sentido de que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el incremento de la canasta familiar y otros factores económicos que disminuyen la capacidad de suplir las necesidades de los empleados, deben ser compensadas con verdaderas políticas de reajustes e incrementos salariales que compensen dichos fenómenos. Lo anterior nos indica estar acordes con los principios constitucionales en cuanto a que el salario debe ser vital y móvil, para no ir en contravía de un Estado Social de Derecho.

Por lo antes expuesto pongo a consideración del Honorable Concejo Municipal de Bello, el Proyecto de Acuerdo adjunto, por medio del cual se establece el incremento a la asignación salarial para los funcionarios de planta del Concejo Municipal de Bello, acorde con las escalas salariales actuales que rigen a nivel nacional.

Atentamente,



JUAN CAMILO CALLEJAS TAMAYO
PRESIDENTE DEL CONCEJO

Proyectó. Nicolás Uribe V.



ROC

C. N. C.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 1028 DE 2019

6 JUN 2019

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno Nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2019 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2018 certificado por el DANE fue de tres punto dieciocho por ciento (3.18%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para 2019, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

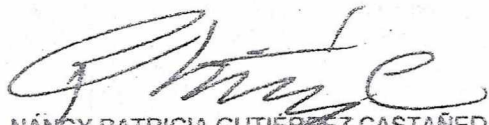
Artículo 2. Límite máximo salarial mensual para Gobernadores. A partir del 1º de enero del año 2019 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$16.210.960
PRIMERA	\$13.735.742
SEGUNDA	\$13.207.445
TERCERA	\$11.364.183
CUARTA	\$11.364.183

1

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

LA MINISTRA DEL INTERIOR,



NÁNCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



FERNANDO GRILLO RUBIANO

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 9. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 10. Subsidio de alimentación. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón setecientos sesenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos (\$1.763.224) m/cte., será de sesenta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$ 62.878) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 11. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 309 de 2018 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2019 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

6 JUN 2019

Dado en Bogotá, D. C., a



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 3. Límite máximo salarial mensual para Alcaldes. A partir del 1º de enero del año 2019 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$16.210.960 ~
PRIMERA	\$13.735.742 ~
SEGUNDA	\$9.928.497
TERCERA	\$7.964.237
CUARTA	\$6.662.417
QUINTA	\$5.365.812
SEXTA	\$4.054.071

Artículo 4. Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de diez y seis millones doscientos diez mil novecientos sesenta pesos (\$16.210.960) m/cte.

Artículo 5. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

Artículo 6. Bonificación de dirección. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2019 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$13.744.303
ASESOR	\$10.986.254
PROFESIONAL	\$7.674.783
TÉCNICO	\$2.845.090
ASISTENCIAL	\$2.816.860

Artículo 8. Prohibición para percibir asignaciones superiores. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.